

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 145/2023.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/694/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/113/2022.

ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/694/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/113/2022**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, compareció ante la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,

, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"a).- La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 5 DE AGOSTO DE 2022 emitida por el Lic. Ángel Israel Campos García, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, en el expediente NoDIMAREN-0030/2022, misma que fue notificada el 9 de agosto de 2022, por medio de la cual se impuso a mi representada una multa de \$5,773.20 (CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.). La multa fue impuesta respecto del establecimiento ubicado en el establecimiento (sic) comercial

ubicado (sic) en Carretera [REDACTED] de Ixtapa, Zihuatanejo de Azueta CP. 40880 (Determinante MB Flamingos 2413).

b).- EL PAGO realizado el 12 de agosto de 2022 por la cantidad de \$5,773.20 (CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), que corresponde a la multa impuesta antes señalada, en favor del Municipio de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, la que se pagó con la finalidad de impedir que se iniciara un procedimiento de ejecución. El pago de la multa fue exhibido a través de escrito presentado ante la autoridad demandada el mismo 12 de agosto de 2022."

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la sala de origen acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/113/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada; misma que produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro del término concedido como consta en el acuerdo de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dieciséis de enero del año dos mil veintitrés**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 para el siguiente efecto:

"...La autoridad demandada una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, a devolver a la persona moral denominada NUEVA WAL MART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente, que indebidamente pago por concepto de multa de SESENTA UNIDADES MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, consistente en la cantidad de \$5,773.20 (CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), por encontrar prohibida la compra y venta o distribución, así como fungir como centro de acopio de productos desechables como unicef y bolsas de plástico comercial o cualquier otro material derivado o compostable, que sean elaborado con polietileno de baja densidad. Lo anterior acorde a la documental que obra en el sumario a fojas veintisiete y veintiocho, consisten en recibo de pago oficial realizado al

**H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta,
Guerrero. ”**

5. Inconforme la **autoridad demandada** con el sentido de la sentencia mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **siete de marzo de dos mil veintitrés**, por conducto de su representante autorizado interpuso el **recurso de revisión**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/694/2023**; y con fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/113/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **86** que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **uno al siete de marzo de dos mil veintitrés**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de Zihuatanejo de este Tribunal, visible en el folio número **5** del toca en estudio; en

tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **siete de marzo del año en curso**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio 1, en consecuencia el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/694/2023** vierten en conceptos de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, resulta totalmente incongruente, por las siguientes razones:

Primeramente, el Magistrado Instructor, al resolver, según se entiende analizo (sic) las actuaciones realizadas por la Autoridad demandada, y determino (sic) que el Procedimiento Administrativo carece de las formalidades esenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo paso (sic) por alto la participación que tuvo la parte actora, es decir, no tomo (sic) en cuenta que la parte actora compareció de manera expresa al Procedimiento Administrativo, es decir, por el solo hecho, de comparecer a deducir sus derechos, incluso ofreció pruebas, por ese solo hecho, acepto (sic) que el procedimiento legalmente se encontraba bien planteado, aceptando las consecuencias que pudiera generar el mismo.

En ese sentido se convalida el Procedimiento Administrativo, es decir se acepta la competencia, porque se somete a la misma, es decir, si se encuentra fundado y motivado o no, eso queda subsanado con el sometimiento que hace la actora del procedimiento Administrativo, así las cosas, es evidente que el Magistrado Instructor, debió de declarar la validez del Procedimiento Administrativo, porque además, como puede observarse en el mismo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, es decir, se señalaron los preceptos legales aplicables al caso, así como el cuerpo de leyes que lo contienen, además de que se señalaron los motivos en virtud de los cuales el actor se hizo acreedor a la imposición de la sanción, en esa virtud el Magistrado Inferior, violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por los artículos 132 y 135 del Código Procesal de la materia mismos que a la letra rezan:

Artículo 132. La valoración de pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Artículo 135. Los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal considera que la Inspección realizada por la Autoridad, carece de los elementos esenciales y formales, lo que insistimos en que la falta de elementos formales, se convalida con el sometimiento que hace la parte actora, al acudir a deducir sus derechos, incluso, como consta en la comparecencia que hace la actora a través de su apoderada, no objeta dicha acta de Inspección, solo hace argumentaciones en relación a que no comercializa el producto de unicel; con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 135, ya supra citado, en razón de que no le otorga valor probatorio máxime que la actora acepta y se hace sabedora del Procedimiento Administrativo; es por ello que se recurre la sentencia de mérito, y solicitamos a esta Sala Superior, tenga a bien revocar y dictar una nueva en la que se declare la Validez del acto impugnado.

De igual forma se violenta en nuestro perjuicio lo dispuesto por el artículo 138 del Código Procesal de la materia, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
- II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;
- III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y
- V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación que hace el Inferior de las causales de invalidez, contenidas en el artículo ya transcrito, se puede apreciar que de manera equivocada el Magistrado interpreto (sic) dicho contenido legal, pues como ya lo dijimos, el sometimiento que hace de la parte actora al comparecer a deducir sus derechos en el Procedimiento Administrativo, convalidan en todas y cada una de partes dicho procedimiento, máxime que tampoco objeto (sic) dicho Procedimiento; luego entonces acepto (sic) la competencia, la fundamentación y motivación existente en dicho procedimiento, es por ello que el Magistrado omitió tomar en cuenta tal sometimiento del actor y la falta de objeción del mismo; en ese sentido, es indiscutible que los hechos de que se duele el quejoso, encuadren en alguna de las causales contenidas en el mismo ordenamiento legal; es por ello que esta Sala Superior deberá de revocar la sentencia recurrida.

IV. Ahora bien, los argumentos expresados como agravios por el autorizado de la autoridad demandada, esta Plenaria determina que resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número **TJA/SRZ/113/2022**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Resulta **infundado** el argumento del agravio al señalar que el juzgador al momento de resolver en definitiva determinó que el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la demandada careció de las formalidades esenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en cuenta que la parte actora compareció a dilucidar sus derechos dentro del citado procedimiento.

En ese aspecto, cabe señalar que si bien el acto reclamado deriva del acta de inspección de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, y si esta no fué impugnada por la parte actora, situación que no trae como consecuencia que se tenga como consentida la referida diligencia de inspección y la multa impuesta en la resolución impugnada, porque el acta de inspección encuadra dentro de la categoría de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la resolución, por tanto es hasta que se produzca la resolución final de procedimiento, la oportunidad en la cual se podrá plantear todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

Por otro lado, como se observa en la sentencia definitiva el Magistrado instructor determinó que el Director de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con la emisión del acto impugnado consistente en la **resolución administrativa de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el expediente número **DIMAREN-0030-2022** contravino el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que los actos de molestia que emitan las autoridades deben constar por escrito debidamente fundados y motivados; así también los numerales 504, 505 y 506 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero¹ toda vez que cuando una orden de inspección se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso, debe cumplir con las formalidades

¹ ARTÍCULO 504. Todo procedimiento Administrativo Municipal, iniciará con citatorio, el cuál será entregado por inspectores municipales, siguiendo las reglas del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

El día señalado para la inspección, el inspector deberá tener orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del lugar, objeto de la inspección, finalidad de la visita, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 505. El inspector deberá identificarse ante el propietario o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, con el documento expedido a su favor por el Ayuntamiento, y entregará a la visitada copia legible de la orden de inspección; el Visitado tendrá la obligación de permitir al inspector el acceso al lugar.

ARTÍCULO 506. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por el propio inspector.

establecidas en los artículos referidos; es decir, debe constar por escrito, firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, fundamentación y motivación, previamente al inicio de la inspección debe requerir la presencia de dos testigos, ya sean propuestos por la persona con la que se entiende la diligencia o por el inspector.

En ese sentido, se comparte el criterio del magistrado instructor al determinar que se violentó el principio de seguridad jurídica, por tanto, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al declarar la nulidad del acto impugnado por derivar de un acta de visita inspección que no cumplió con los requisitos legales, al transgredirse los artículos antes citados, criterio que esta Plenaria comparte.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es dejar sin efecto el acto reclamado en el presente asunto, como una forma de restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda.

Entonces los conceptos de agravios que hace valer la recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia.

Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada para revocar o modificar la sentencia impugnada, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y el 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, le otorga a esta Sala Colegiada, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/113/2022.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el representante autorizado de la **autoridad demandada**, en su recurso de revisión interpuesto, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/694/2023**, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRZ/113/2022**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.



LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

UPERIOR
IA GENERAL
JERDOS

INGO, GRO.

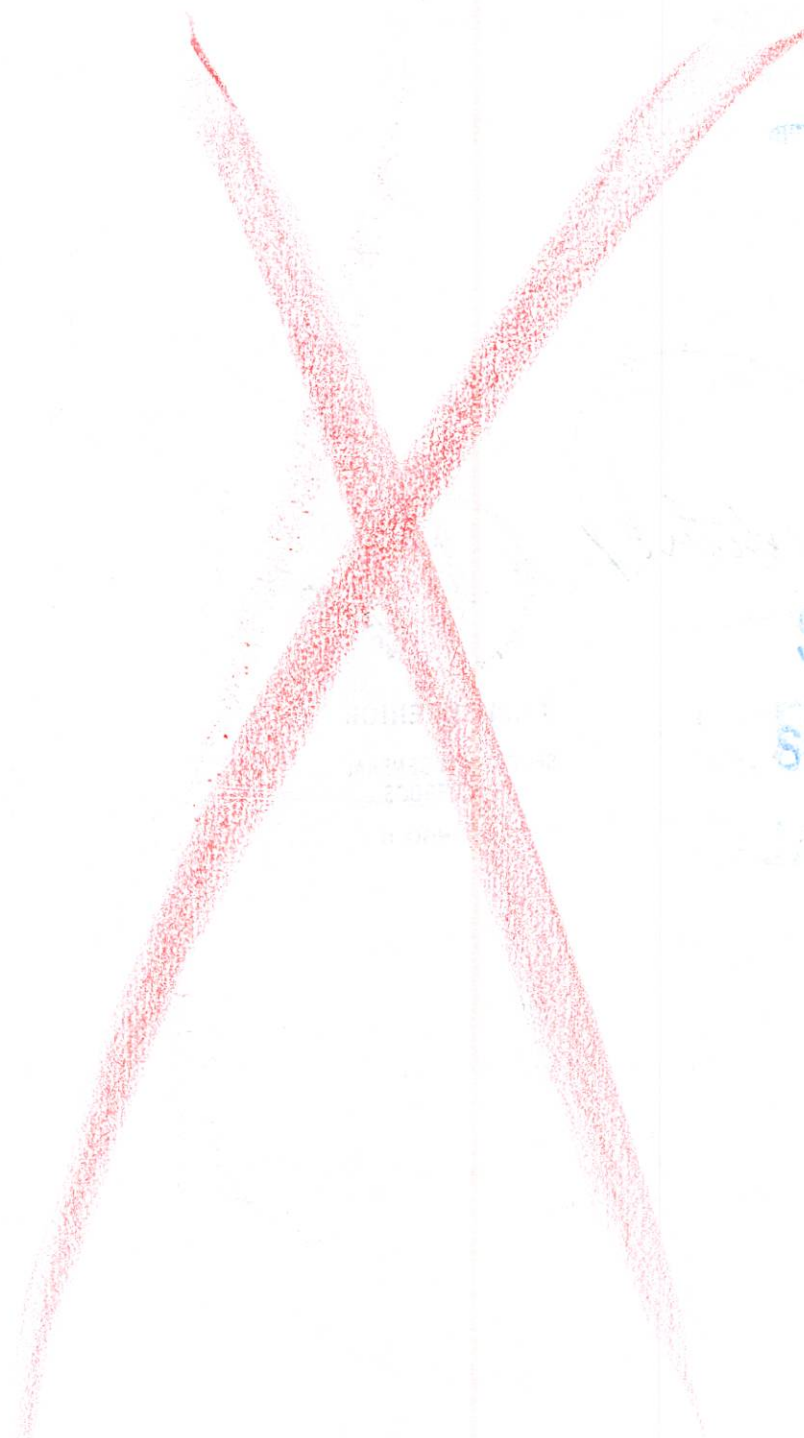
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/113/2022**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/694/2023**, promovido por las autoridades demandadas.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/694/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/113/2022.



SALA SU
SECRETARÍA
DE ACUI
CONSEJO
CHILEANCI
ORD. 0000